

do al Ministerio de Hacienda para su realización preferente, con base en tales excesos de renta.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951).

El Presidente del Senado, GILBERTO ALZATE AVENDAÑO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS AUGUSTO NORIEGA—El Secretario del Senado, Alcides Zuluaga Gómez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 13 de 1951.

Publíquese y ejecútese.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio Alvarez Restrepo

LEY 4ª DE 1951

(DICIEMBRE 14)

por la cual se decreta de utilidad pública una zona forestal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Declárase de utilidad pública la zona forestal aledaña al río Otún y sus afluentes, ubicada en jurisdicción de los Municipios de Pereira y Santa Rosa, Departamento de Caldas, zona fijada por funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y comprendida por los siguientes linderos:

•Partiendo de la desembocadura de la quebrada El Manzano, en el Otún, una línea recta a la cuchilla La Castalia; de aquí se prolonga la misma línea a tomar la cuchilla del San Juan situada a la derecha del río del mismo nombre; se sigue por esa cuchilla arriba a encontrar la cuchilla de San José; por ésta arriba hasta encontrar la cuchilla de La Libertad donde ésta toca sabagas, una línea recta al páramo de Santa Rosa; de aquí otra línea recta al nevado de Santa Isabel; de allí otra recta al nevado del Quindío; de ésta otra recta a Alto Bonito situado en la parte más alta de la cuchilla de Corozal en la finca de don Julio Morales; de allí por la cuchilla de Corozal abajo hasta encontrar una pequeña cuchilla separatoria de los nacimientos de la quebrada Consota y del río Barbas; por esta cuchilla abajo hasta encontrar el camino viejo de Pereira a Armenia, frente a la finca del señor Manuel Angel Vélez; por este camino abajo hasta encontrar el camino llamado "El Nivel", cerca a la carretera de Pereira a Armenia en la hacienda "El Manzano"; se sigue por "El Nivel" atravesando la quebrada Consota, hasta llegar a otro camino sobre la cuchilla de Corozal; se sigue por este camino hasta la finca llamada "Buena Vista" y de allí una recta a la desembocadura de la quebrada "El Manzano", punto de partida.

ARTICULO 2º Destinase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar por razón de la expropiación de predios de dominio privado, cultivos y mejoras existentes dentro de la zona que se declara de utilidad pública.

PARAGRAFO. La suma que se decreta por medio de este artículo la entregará la Nación al Instituto de Parcelaciones, Colonización y Defensa Forestal para que ésta entidad proceda al pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar, obrando en un todo de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 3º El Ministerio de Agricultura y Ganadería adjudicará al Municipio de Pereira los terrenos baldíos que existan dentro de la zona delimitada en el artículo 1º de la presente Ley.

ARTICULO 4º Los terrenos que forman la zona declarada de utilidad pública por medio del artículo 1º se destinan exclusivamente a la repoblación forestal o la formación de bosques industriales, obras éstas que adelantará el Municipio de Pereira, entidad ésta que sufragará todos los gastos a que hubiere lugar.

ARTICULO 5º La suma a que se refiere la presente Ley se incluirá en el Presupuesto de Gastos de la vigencia próxima, y de no hacerse así, el Gobierno podrá abrir los créditos necesarios para asegurar su efectividad.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente del Senado, GILBERTO ALZATE AVENDAÑO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS AUGUSTO NORIEGA—El Secretario del Senado, Alcides

Zuluaga Gómez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 14 de 1951.

Publíquese y ejecútese.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio Alvarez Restrepo—El Ministro de Agricultura, Camilo J. Cabal.

LEY NUMERO 5 DE 1951

(DICIEMBRE 17)

por la cual se nacionaliza el pago de los servicios de Policía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Será de cargo del Tesoro Nacional el pago de los servicios de Policía que se prestan en todo el territorio del país, así como los gastos que demande la Institución por cualquier concepto.

ARTICULO 2º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

PARAGRAFO. En el caso de que en el Presupuesto de la próxima vigencia no quedare incluida la partida que demanda el cumplimiento de esta Ley, el Gobierno arbitrará los recursos que sean necesarios.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde el 1º de enero de 1952.

ARTICULO 4º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente del Senado, GILBERTO ALZATE AVENDAÑO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS AUGUSTO NORIEGA—El Secretario del Senado, Alcides Zuluaga Gómez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 17 de 1951.

Publíquese y ejecútese.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Gobierno, Luis Ignacio Andrade—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio Alvarez Restrepo.

LEY NUMERO 6 DE 1951

(DICIEMBRE 17)

por la cual la Nación se asocia a la efemérides centenaria de la ciudad de Manizales, y se decreta una prima.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia al júbilo de la ciudad de Manizales con motivo de la celebración de su primer centenario, y rinde un tributo de admiración a los fundadores de la próspera capital del Departamento de Caldas.

ARTICULO 2º Con motivo de las festividades que han de efectuarse en el próximo mes de diciembre en la ciudad de Manizales, concédese a todos los empleados y obreros de la Nación, con residencia en esa ciudad una prima o bonificación extraordinaria equivalente al sueldo o jornal de un mes, que se liquidará sobre el monto de la remuneración correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, y que se pagará a más tardar en la primera quincena del mes de diciembre de dicho año.

ARTICULO 3º Para hacerse acreedor a esta prima se requiere haber servido a la Nación un mínimo de tres meses continuos contados hacia atrás a partir del último día de noviembre de 1951, y estar residenciado en la ciudad de Manizales por razón de servicio, en dicho mes;

ARTICULO 4º Las entidades oficiales o semioficiales que manejan autónomamente su presupuesto, atenderán al pago de la prima con cargo a sus respectivos fondos, en los términos y condiciones de la presente Ley.

ARTICULO 5º Para los efectos del artículo segundo de la presente Ley, autorizase ampliamente al Gobierno Nacional para pagar esa prima, hacer los traslados necesarios y abrir los créditos respectivos en el Presupuesto de la actual vigencia.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente del Senado, GILBERTO ALZATE AVENDAÑO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAR-